

JGE329/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICION ALIANZA POR EL CAMBIO, PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 1 de noviembre del año dos mil.

V I S T O para resolver el expediente JGE/PRI/CG/299/2000, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Marco A. Zazueta Félix en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

R E S U L T A N D O

I. Con fecha primero de julio del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha treinta de junio del año en curso suscrito por el C. Marco A. Zazueta Félix, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual formuló queja en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México por hechos que hace consistir primordialmente en:

“...vengo a interponer queja ante ese órgano general ejecutivo para que conozca de hechos atribuibles a la coalición denominada Alianza por el Cambio, del Partido Acción Nacional y del Partido Verde Ecologista de México, que en nuestra opinión constituyen violación a las disposiciones de la legislación electoral federal vigente, que le imponen obligaciones en tanto formación política registrada para participar, en el presente proceso electoral federa, según se desprende de lo que detallaré en los capítulos de Hechos y de Derecho de este escrito.”

HECHOS

I. Que mediante resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG161/99) adoptada en su sesión ordinaria del 17 de diciembre de 1999, se acordó favorablemente la solicitud del registro de la coalición denominada “Alianza por el Cambio” para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos planteados por el Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México.

La resolución de referencia se publicó en el diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1999.

II. El día 16 de mayo de 2000, la C. Layda Sansores San Román, manifestó públicamente su apoyo y su adhesión como militante a la candidatura presidencial de la Alianza por el Cambio. Asimismo, la C. Layda Sansores San Román, en su calidad de militante de la Alianza por Campeche su registro como candidata a diputada local. Cabe señalar que la coalición local denominada Alianza por Campeche fue conformada, entre otros partidos, por el Partido Acción Nacional, con el fin de participar en comicios locales del próximo 2 de julio de 2000, en los que se elegirán diputados locales de mayoría relativa y de representación proporcional, así como ayuntamientos.

III. Los integrantes de la asociación denominada “Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A.C.”, efectuaron una reunión con el Diputado Federal Abraham Bagdadi Estrella, candidato a Senador por la coalición denominada Alianza por México, el 2 de junio pasado, aproximadamente a las 8:30 horas en el “Salón Polvorín” del Hotel “El Paseo” en la ciudad de Campeche, Campeche. La reunión fue cerrada al público en general, debido a que estaba destinado exclusivamente a los integrantes de esa asociación civil.

En su calidad de miembro de esta asociación, asistió el C. José Luis Chí Pérez, asociado y Tesorero del Consejo Directivo de la asociación Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A.C., y quien además es Consejero electoral del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche.

IV. Aproximadamente a las 9:15 horas del mismo día, en el lugar donde se efectuaba la reunión referida, la C. Layda Sansores Sanromán, militante de la Alianza por el Cambio, acompañada de un grupo de aproximadamente 20 personas, irrumpió sin permiso y de manera violenta en el “Salón Polvorín”.

Una vez adentro de dicho local, la C. Layda Sansores se dirigió hacia donde se encontraba sentado el C. José Luis Chí Pérez. La C. Layda Sansores, mediante insultos y de manera violenta, cuestionó y amenazó al C. Chí Pérez, Posteriormente, la C. Layda Sansores intentó arrojar un plato con alimentos al C. Chí Pérez y, mediante violencia, asió con su mano derecha la mandíbula de éste.

En el capítulo de Pruebas se hace referencia a las documentales que dan cuenta de estos actos.

V. El C. José Luis Chí Pérez es uno de los seis consejeros locales que forman parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche. Independientemente de que, como a todo ciudadano, se le debe guardar respeto a su persona y a sus derechos, el C. Chí Pérez es integrante de la institución depositaria de la autoridad electoral y responsables del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

D E R E C H O

I. Conforme a lo previsto por el inciso l) del párrafo 1 del artículo 86 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General ejecutiva del Instituto Federal Electoral es competente para integrar los expedientes relacionados con faltas administrativas de los obligados al cumplimiento de dicho cuerpo normativo, así como en lo referente a la imposición de sanciones que se prevén en el mismo, sobre la base del procedimiento a que hace referencia el artículo 270 del propio Código mencionado, y para efectos de la atribución de conocimiento de infracciones e imposición de sanciones que pudieran corresponderles, que compete al Consejo General del Instituto, de acuerdo a lo previsto por el inciso w) del párrafo 1 del artículo 82 de la legislación electoral federal vigente.

II. En los términos de los incisos a), b) y p) del párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos nacionales están obligados a “conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático...”, “abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías...”; y “ abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas...”

A su vez, en el artículo 23 del ordenamiento citado se prevé que los partidos políticos “ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código”, y que el Instituto Federal Electoral “vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley”.

*De acuerdo con los incisos a) y d) del párrafo 1 del artículo 25 del propio código electoral federal en vigor, la declaración de principios de todo partido político debe contener invariablemente el compromiso de esa organización por “observar la Constitución y ...respetar las leyes e instituciones que de ella emanen...”; así como a “**conducir sus actividades por medios pacíficos** y por la vía democrática”.*

III. Al tenor de lo previsto por el artículo 59, párrafo 1, inciso d) del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del punto segundo del acuerdo Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se expide el Instructivo que deberán observar los partidos políticos nacionales que busquen formar coaliciones para las elecciones, entre otras, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal del año 2000, se desprende que las coaliciones que aspiraran al registro como tal en el proceso electoral vigente deberían contar, entre otros instrumentos, con una declaración de principios, entre cuyos requisitos debería figurar necesariamente “la obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen”.

IV. En el considerando 10 de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre la solicitud de registro de la coalición denominada “Alianza por el Cambio” para postular candidato a Presidente

de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de participar en el proceso electoral federal del año 2000, bajo esta modalidad legal, que presentaron los partidos políticos nacionales denominados Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de diciembre de 1999, se expresa que la Presidencia del Consejo General “verificó en cada una de las solicitudes de registro del convenio de coalición, que la declaración de principios, Programa de Formación y Desarrollo Profesional de acción y Estatutos, cumplieran con lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 1, incisos a), b) c) en su parte conducente y d); 26, párrafo 1, incisos a) y b); y 27, párrafo 1, incisos a), c), fracciones II, III y IV, d) e) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

V. Según el párrafo 1 del artículo 69 del código electoral, son fines del Instituto Federal Electoral “contribuir al desarrollo de la vida democrática” y “asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político - electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones”.

VI. De acuerdo a los incisos a) y g) del párrafo 2 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede la imposición de las sanciones previstas en el párrafo 1 de ese precepto a los partidos políticos y coaliciones que incumplan con las obligaciones previstas en el artículo 38 del ordenamiento invocado o en cualquiera otra de sus disposiciones.

VII. De conformidad con los incisos h) y w) del párrafo 1 del artículo 82 del código electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral posee atribuciones para “vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales... se desarrollen con apego a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos “, así como “conocer de las infracciones y en su caso, imponer las sanciones que correspondan...”.

VIII: Según el párrafo 1 del artículo 71 del referido código electoral federal, el Instituto Federal Electoral está integrado, entre otros órganos, por 32 delegaciones, una en cada entidad federativa. Cada delegación, de acuerdo al párrafo 1 del artículo 98 de dicho ordenamiento, estará integrada por un Consejo Local, junto con otros órganos. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 102 del Código mencionado, cada Consejo

Local funcionará durante el proceso electoral federal y se integrará, entre otras personas, por seis consejeros electorales.

IX. El párrafo 1 del artículo 183 del Código electoral señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicta la autoridad administrativa competente”.

CONDUCTA SANCIONABLE

Toda vez que la coalición denominada “alianza por el Cambio” se encuentra obligada al cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, los actos violentos cometidos por una de sus militantes, la C. Layda Sansores San Román, en contra del C. José Luis Chí Pérez, en su calidad de ciudadano y de Consejero Electoral, miembro de la institución depositaria de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, constituyen una violación al deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.

Ofreciendo como pruebas las siguientes:

- I. La documental publica consistente en la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG161/99), sobre la solicitud de registro de la coalición denominada “Alianza por el Cambio” para postular candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de participar en el proceso electoral federal del año 2000, bajo esta modalidad legal, que presentan los partidos nacionales denominados Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, adoptada en la sesión ordinaria celebrada por el propio Consejo General el 17 de diciembre de 1999.
- II. La documental privada consistente en el escrito de 2 de junio de 2000, suscrito por el Lic. Manuel Román Osorno Magaña, Presidente del Consejo Directivo de la Barra de Licenciado en Derecho de Campeche, A. C., mediante el cual presentó denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de la Procuraduría

General de Justicia del Estado de Campeche, radicada en la ciudad de Campeche, Campeche, en contra de la C. Layda Sansores, por hechos que estimó pueden ser constitutivos de delitos.

- III. La documental privada consistente en la comunicación de fecha 9 de junio de 2000, dirigida al C. José Woldenberg Karakosky, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, suscrita por el C. Manuel Osorno Magaña, Presidente del Consejo Directivo de la Barra de Licenciados en Derecho de Campeche, A.C., mediante la cual describe los actos violentos cometidos por la C. Layda Sansores.
- IV. La prueba técnica consistente en la videograbación del momento en el que la C. Layda Sansores irrumpió en la reunión organizada por la Barra de Licenciado en Derecho de Campeche, A.C. en el "Salón Polvorín" del Hotel El Paseo en la ciudad de Campeche, Campeche, el pasado 2 de junio de 2000, entre las 9:15 y las 9:30 horas.
- V. Las documentales privadas consistentes en siete fotografías en blanco y negro, con medidas de 20 centímetros por 15 centímetros, que en forma secuencial dan testimonio de la agresión de la C. Layda Sansores en contra del C. José Luis Chí Pérez.
- VI. Las documentales privadas consistentes en copias simples de diversas notas periodísticas.
- VII. La documental pública consistente en el Acuerdo del Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche, por el cual se aprobó la solicitud de registro de la candidatura de la C. Layda Sansores San Román a diputada local en esa entidad federativa.
- VIII. Las documentales privadas consistentes en diversos artículos periodísticos.
- IX. La documental pública consistente en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (CG130/99), en su sesión ordinaria del 7 de octubre de 1999, por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003, en cuyo punto Primero se designó al C. José Luis Chí Pérez, como

Consejero Local del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Campeche.

- X. La presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que hago consistir en todo aquello que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.
- XI. La instrumental de actuaciones que hago consistir en todas que las constancias que integrarán este expediente que favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional.

II.- Por acuerdo del cinco de julio del año dos mil, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/CG/299/2000 y solicitar investigación de los hechos denunciados, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 270, párrafo 3 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III.- Por oficio número SE-2021/2000, de fecha 6 de julio de 2000, suscrito por el Licenciado Fernando Zertuche Muñoz, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, Licenciado Luis Guillermo De San Denis Alvarado Díaz se solicitó investigación de los hechos denunciados para la debida integración del expediente administrativo en que se actúa.

IV.- Mediante oficio número CL/0851/00 de fecha dieciocho de julio del año dos mil suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Estado de Campeche, se informó a la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto del resultado de la investigación solicitada, anexándose la documentación que se indica en el mismo, manifestandose sustancialmente lo siguiente:

...”Por medio del presente, y en atención a su solicitud formulada a través del oficio SE-2021/2000, de fecha 6 de julio del actual, me es grato remitirle la siguiente documentación:

1.- Copia certificada del acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se resuelven diversas solicitudes de registro de las sustituciones de candidatos a cargos de elección popular por los

principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, que participarían en las elecciones estatales del pasado 2 de julio de los corrientes, así como también copia simple de dicho acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 21 de junio del año en curso.

2.- Copia certificada de los documentos presentados para el registro de la C. Leyda Sansores San Román como candidata a Diputada Local de Campeche.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.”

V.- Por oficio número SJGE-183/2000 de fecha veinticuatro de julio del 2000 suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día veintiséis del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos ll) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó al Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y la Coalición Alianza por el Cambio, para que dentro del plazo de cinco días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VI.- Una vez transcurrido el plazo legal concedido a la coalición y partidos denunciados, estos no dieron contestación a los hechos que se les imputan, no obstante estar debidamente notificados.

VII.- Toda vez que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un partido político aportando elementos de

prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral se investiguen las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

6.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos y de las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

7.- Que atento a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen resulta aplicable en lo conducente.

8.- Que del análisis de las constancias que integran el presente expediente se desprende que:

El partido quejoso afirma que la conducta sancionable de la coalición y partidos denunciados se evidencia *“Toda vez que la coalición denominada ‘Alianza por el Cambio’ se encuentra obligada al cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, los actos violentos cometidos por una de sus militantes, la C. Layda Sansores San Román, en contra del C. José Luis Chí Pérez, en su calidad de ciudadano y de Consejero Electoral, miembro de la institución depositaria de la autoridad electoral y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, constituyen una violación al deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales.”*, basando la acusación en diversos hechos atribuidos presuntamente a la C. Layda Sansores San Roman, quien afirma es militante de la coalición denunciada.

Asimismo el Partido Revolucionario Institucional asegura que la C. Layda Sansores San Roman, en su calidad de militante de la Alianza por Campeche, solicitó al Instituto Estatal Electoral del Estado de Campeche su registro como candidata a diputada local, señalando que dicha Alianza por Campeche fue conformada, entre otros partidos por el Partido Acción Nacional, y que en virtud de que dicha ciudadana manifestó su apoyo al entonces candidato a la Presidencia de la República por la Alianza por el Cambió, lo hizo en calidad de militante.

Por tal motivo el quejoso asegura que la C. Layda Sansores San Roman es militante de la Coalición Alianza por el Cambio, y por ello debe ser sancionada dicha coalición así como los partidos que la integran, por los presuntos hechos violentos cometidos por esa ciudadana.

En este sentido esta autoridad debe en primer término deslindar la responsabilidad en que hubieran podido incurrir los Partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México, así como la Coalición Alianza por el Cambio, en los hechos que imputa el Partido Revolucionario Institucional.

Para tal efecto es menester analizar, si de las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa se evidencian los siguientes extremos:

- a) El vínculo de militancia que es atribuido a la C. Layda Sansores San Roman para con los partidos y coalición denunciada.
- b) El nexo entre los hechos presuntamente infractores de la legislación electoral y los partidos denunciados.
- c) La demostración de los presuntos hechos ilegales.
- d) La actualización de la presunta infracción cometida por los denunciados

De las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, se desprende lo siguiente:

De la copia certificada suscrita por el Ingeniero Raúl López Palacios secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la que consta la sustitución de Candidatos por renuncia de la Coalición Alianza por Campeche, se desprende que efectivamente la C. Layda Elena Sansores San Roman fue postulada por la misma, sin embargo, se aprecia en el ángulo superior izquierdo el emblema de la citada coalición, en la que aparece que los partidos coaligados son, el Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, el Partido Alianza Social y el Comité de Resistencia Civil, de dicha entidad federativa.

Asimismo de la copia certificada del 'Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se resuelven diversas solicitudes de registro de las sustituciones de candidatos a cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que participaran en las elecciones estatales del 2 de julio del año 2000', se aprecia que el Partido Acción Nacional actuó en el

citado proceso electoral estatal por sí mismo y no como parte de ninguna coalición, ya que sus candidatos a los puestos de elección popular fueron postulados por dicho partido únicamente, razón por la cual es inexacto lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en el sentido de que 'la coalición local denominada Alianza por Campeche fue conformada, entre otros partidos, por el Partido Acción Nacional'.

Ambas documentales tienen el carácter de públicas y por lo tanto se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 14 párrafo 3 inciso c) y 16 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

En este orden de ideas las documentales aludidas otorgan a esta autoridad la plena convicción de que la C. Layda Sansores San Roman no fue postulada al cargo de elección popular que atribuye el quejoso a los partidos y coalición denunciados, resultando de lo anterior la falta de evidencia de que la ciudadana citada sea militante de los partidos integrantes de la Coalición Alianza por el Cambio.

Aunado a lo anterior debe decirse que con los demás medios de prueba existentes en el presente expediente administrativo no se acredita con ningún medio de prueba militancia alguna que vincule a la C. Layda Sansores San Roman con los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México y así tampoco con la Coalición Alianza por el Cambio.

Por tal motivo es innecesario analizar si se demuestran los presuntos hechos ilegales imputados a la multicitada ciudadana Sansores San Roman, así como la actualización de la presunta infracción cometida por los denunciados, puesto que únicamente es competencia de ésta autoridad el conocimiento de las faltas administrativas cometidas por los Partidos Políticos Nacionales, y si de las constancias no se evidencia ningún vínculo jurídico entre tal ciudadana y algún partido de los denunciados por el quejoso, no resulta dable el análisis de tales hechos a la luz del sistema disciplinario y de sanciones previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los numerales 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO.- Resulta infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Coalición Alianza por el Cambio, Partido Acción Nacional y Partido Verde Ecologista de México, en términos de lo señalado en el Considerando 8 de este Dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que determine lo conducente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 1 de noviembre de 2000.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ